

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C-1038-19 ESSVP IV / NIDEC –ACTIVOS-

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 28 de mayo de 2019 tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), notificación de la operación de concentración consistente en la adquisición por parte del fondo de capital riesgo ESSVP IV¹, a través de un sociedad vehicular participada íntegramente por dicho fondo de capital riesgo ZERFREE GmbH, del área de negocio de compresores de refrigeración de NIDEC CORPORATION².
- (2) La fecha límite para acordar el inicio de la segunda fase del procedimiento es el 28 de junio de 2019, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido de lo dispuesto en el artículo 7.1. b) de la ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).
- (4) La operación de concentración propuesta no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (5) La operación de concentración notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de dicha norma, así como los previstos en su artículo 56.1. apartado a).

III. EMPRESAS PARTICIPES

III.1. ESSVP IV

- (6) El fondo ESSVP IV, que actúa como el comprador inmediato del negocio de compresores de refrigeración, es un vehículo financiero y de inversión registrado en la jurisdicción de la isla de Guernsey (Reino Unido), y gestiona una cartera integrada por empresas del sector de procesados y transformados de madera (Siljan Group AB y HIT) y de productos de fundición de hierro (SLR Giesserei St. Leon-Rot GmbH).
- (7) EL fondo ESSVP recibe, por su parte, asesoramiento directo por acuerdo contractual de ORLANDO MANAGEMENT, una sociedad independiente de capital

¹ La Notificante señala que se trata de un fondo híbrido compuesto por tres sociedades comanditarias: ESSVP IV, L.P, ESSVP IV STRUCTURED, L.P y SILENOS GMBH & CO. K.G., sin que ninguna de ellas ejerza control alguno sobre ESSVP IV.

² NIDEC sometió a valoración de la Comisión Europea la idoneidad de ZERFREE como comprador del área de negocio objeto de desinversión con fecha 18 de abril de 2019. No obstante, aún está pendiente la conformidad de la Comisión Europea a la propuesta de ZERFREE como comprador del área de negocio desinvertido

riesgo con sede en Munich y Estocolmo sin ningún tipo de vinculación societaria con la adquirente, que lleva a cabo funciones de asesoramiento que comprenden: (i) Identificación búsqueda y análisis de nuevas inversiones, (ii) Identificación de posibles desinversiones de las empresas en cartera, (iii) Información sobre resultados de due diligence y (iv) Asistencia en la preparación de materiales para análisis e informes internos. [...] ³.

- (8) En España, en el ejercicio 2018, conforme al artículo 5 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero (RDC), la cifra de negocios del fondo ESSVP IV ascendió a los **[<60] millones de euros**.

III.2. NEGOCIO DESINVERTIDO DE NIDEC –ACIVOS-

- (9) NIDEC CORPORATION (NIDEC) es la cabecera de un grupo empresarial japonés dedicado a la producción, venta y distribución de motores y compresores.
- (10) El área de negocio de compresores de refrigeración objeto de esta operación de concentración es parte de los compromisos de carácter estructural presentados por NIDEC para superar los problemas de competencia suscitados en el ámbito de la operación de compra de la división de WHIRPOOL, EMBRACO.
- (11) El negocio desinvertido está compuesto por nueve (9) filiales de NIDEC relacionadas con el negocio de la fabricación y comercialización de compresores de refrigeración: NIDEC GLOBAL APPLIANCE COMPRESSORS GmbH (Alemania), NIDEC GLOBAL APPLIANCE SLOVAKIA, S.R.O (Eslovaquia), NIDEC GLOBAL APPLIANCE USA, INC. (Estados Unidos), COMPRESORES CO.LDT (República Popular China), NIDEC GLOBAL APPLIANCE GLOBAL GERMANY GmbH (Alemania), NIDEC GLOBAL APPLIANCE ITALIA, S.R.L (Italia), NIDEC GLOBAL APPLIANCE AUSTRIA, GmbH (Austria), MOTOR COMPETENCE CENTER HOLDING FLESBURG, GmbH (Alemania) y MOTOR COMPETENCE CENTER FLENSBURG GmbH (Alemania).
- (12) Las actividades del negocio desinvertido comprenden la fabricación y comercialización de compresores para sistemas de refrigeración domésticos, comerciales ligeros y móviles, incluyendo la prestación de servicios post-venta “aguas abajo”.
- (13) En España, en el ejercicio 2018, conforme al artículo 5 del RDC, la cifra de negocios de ascendió a los **[< 60] millones de euros⁴**.

IV. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (14) El contrato de compraventa entre las Partes, de fecha 6 de marzo de 2019 contiene diversas restricciones a la competencia que la notificante considera accesorias y necesarias para dar viabilidad económica a la misma.
- (15) La Cláusula 16.1.4 del contrato de compraventa prevé el compromiso de NIDEC de no realizar ninguna actividad empresarial que compita directa e indirectamente con la actividad desarrollada por el negocio desinvertido durante un periodo de veintisiete [**< 3 años**] desde la fecha de cierre del acuerdo. Este compromiso se

³ [...].

⁴ En el EEE su cifra de negocios correspondiente al ejercicio 2018 ascendió a los [**< 250**] millones de euros.

limita geográficamente a los territorios donde opera el negocio desinvertido. Esta cláusula, no obstante, no impide a la Vendedora la tenencia de participaciones o acciones de sociedades que compitan con el negocio transferido, siempre que tengan un carácter exclusivamente financiero o no le confieran derechos políticos de control sobre dichas sociedades.

- (16) Por su parte la cláusula 16.1.1 del contrato de compraventa compromete a la Vendedora a abstenerse de captar tanto a ningún empleado “clave” del negocio desinvertido como a ningún empleado clave de la categoría de “restringido” durante un periodo de [< 3 años] a contar desde la fecha de cierre del acuerdo.
- (17) La Cláusula 16.1.5 del Contrato de Compraventa establece que la Vendedora otorgue una licencia perpetua, ilimitada y exenta del pago de regalías sobre derechos de propiedad intelectual propiedad de una entidad de EMBRACO⁵ para que pueda ser utilizada por el negocio desinvertido.
- (18) Finalmente, en la Cláusula 16.1.7 del contrato de compraventa se obliga al Vendedor a no revelar a terceros ninguna información relevante relacionada con el negocio desinvertido, con la excepción de aquellos casos en los haya de usar esa información por ley. Esta Cláusula tiene una duración [> 3 años]
- (19) El artículo 10.3 de la LDC establece que *“en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”*.
- (20) A su vez, la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) considera que una clausula inhibitoria de la competencia en el contexto de la cesión de toda o parte de una empresa puede estar directamente vinculada a la realización de la concentración y ser necesaria a tal fin si corresponde a los productos, servicios y territorios cubiertos por la empresa adquirida y no supera los tres años de duración, siempre que la cesión de la empresa incluya la transferencia de la clientela fidelizada como fondo de comercio y conocimientos técnicos.
- (21) La Comunicación también establece que las cláusulas de no captación y de confidencialidad se evalúan de forma similar a las cláusulas inhibitorias de la competencia, por tener un efecto comparable.
- (22) En consecuencia, teniendo en cuenta la legislación, así como la citada Comunicación, se considera que, en el presente caso, el contenido y duración de la cláusula de no competencia ([< 3 años]) y no captación ([< 3 años]) contenidas en las cláusulas respectivas 16.1.4 y 16.1.7 del contrato de compraventa no van más allá de lo que de forma razonable exige la operación de concentración notificada, pudiendo considerarse directamente vinculadas y necesarias a la realización de la operación de concentración propuesta.
- (23) En cuanto a la concesión de licencia perpetua, al tratarse de la transmisión de las patentes existentes conjuntamente con el negocio desinvertido, se consideraría

⁵ EMBRACO fue adquirida por NIDEC como parte de su concentración con WHIRLPOOL (asunto M.8947 – NIDEC / WHIRLPOOL (EMBRACO BUSINESS))

parte de la operación de concentración propuesta y tendría carácter de restricción accesoria.

- (24) Por lo que respecta a la cláusula de confidencialidad contenida en la cláusula 14.2 del contrato de compraventa, si bien por su alcance podría considerarse directamente vinculada y necesaria para garantizar la viabilidad del negocio adquirido, se observa que [...]. Por tanto, la cláusula de confidencialidad, en todo lo que exceda los tres años establecidos en la mencionada Comunicación sobre restricciones accesorias, quedaría sujeta a la normativa sobre acuerdos entre empresas del artículo 1 LDC.

V. VALORACIÓN

- (25) La operación de concentración propuesta consiste en la adquisición por parte del fondo ESSPV IV del área de negocio de compresores de refrigeración de NIDEC CORPORATION, objeto de un proceso de desinversión resultante de los compromisos estructurales presentados por la NIDEC en el marco del expediente comunitario COMP/M.8947 NIDEC/WHIRPOOL (EMBRACO BUSINESS) y aprobados por parte de la Comisión Europea.
- (26) El sector económico afectado por la operación de concentración propuesta es el de la fabricación y comercialización de compresores de refrigeración de distintas características tanto técnicas como de uso (Código NACE 2813 - Fabricación de otras bombas y compresores).
- (27) Las cuotas de mercado⁶ resultantes en algunos de los segmentos analizados son especialmente significativas en: (i) compresores de refrigeración de velocidad fija para uso comercial (cuota resultante de [30-40]% en valor y [40-50]% en volumen) y de compresores de refrigeración móvil⁷ (cuota resultante del [90-100]% en valor y volumen).
- (28) Como resultado de la operación de concentración propuesta no se produce ningún tipo de solapamiento ni horizontal ni vertical entre las Partes, ni se genera ningún posible efecto cartera⁸, por lo que se mantiene inalterada la estructura de mercado existente.

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

⁶ Cuotas de mercado que detentaba la Vendedora en el momento de la adquisición del negocio desinvertido.

⁷ Con dispositivo de batería autónoma.

⁸ La cartera industrial del fondo ESSVP IV cuenta con sociedades dedicadas a la transformación de metales y madera sin vinculación con el negocio de fabricación de compresores para refrigeración.